

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó dentro del término póliza judicial conforme a lo ordenado en auto del 9 de marzo en curso. PROVEA. San Cayetano, 21 de marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00014-00

Se encuentra al despacho la demanda REIVINDICATORIA promovida por AURA MARINA RINCON BARRETO, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL DARIO RINCON RINCON, para resolver sobre su admisión, en el entendido que la parte actora allegó dentro del término la póliza judicial ordenada en el proveído de fecha nueve (9) de marzo en curso.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 368, 390 y ss, del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I del C.G.P, por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con el artículo 26 numeral 3º, de la misma codificación, ordena la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA de mínima cuantía, presentada por AURA MARINA RINCON BARRETO, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL DARIO RINCON RINCON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal sumario, de única instancia previsto en el libro Tercero, título II, Capítulo I, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-63097. Oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: El Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. PROVEA. San Cayetano, 14 de marzo del 2023. Se deja constancia, que los días 15,16,17 y 21 de marzo no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Custodia y cuidados personales 54673-4089-001-2023-00016 00

Se encuentra al despacho la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por JOSE RUBEN RIVEROS MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra ANDREINA AGUILAR COLMENARES, respecto del menor YOHAN ANDRES RIVEROS AGUILAR. para resolver sobre su admisión.

Por reunir la demanda los requisitos legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho admitirá la misma, se le dará el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I, artículo 390 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por JOSE RUBEN RIVEROS MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra ANDREINA AGUILAR COLMENARES, respecto del menor YOHAN ANDRES RIVEROS AGUILAR.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I, artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. 14 de marzo del 2023. Se deja constancia, que los días 15,16,17 y 21 de marzo no corrieron términos al despacho por cuanto el señor Juez se encontraba de compensatorio por turno de control de garantías.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintisiete (27) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenencia. Rad: 54673-4089-001-2023-00017-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por FRANKLIN BLANCO LUNA, contra FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS, VICTOR MANUEL VARGAS MARTINEZ, y CARLOS ARTURO VARGAS MALDONADO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En lo que tiene que ver con el poder y el escrito de demanda se observa que se omitió dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, lo anterior de conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C. G. P.
- 2) No se determinó la cuantía del proceso, numeral 9, del artículo 82 del C.G.P.
- 3) Al tenor del artículo 6º, de la ley 2213 del 2022, no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos, ni se hace manifestación de desconocer esta información.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, seguida a través de mandatario judicial por FRANKLIN BLANCO LUNA, contra FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JEF SAS, VICTOR MANUEL VARGAS MARTINEZ, y CARLOS ARTURO VARGAS MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, 22 de marzo del 2023.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ejecutivo por alimentos 54673-4089-001-2023-00018-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento audiencia de conciliación aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P. artículo 136, 152 del Decreto 2737 de 1989

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor EDUARD IVAN CARDENAS SANCHEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora MEIBY ESMERALDA IBARRA DURAN, en representación de su menor hija MARIANGEL CARDENAS IBARRA, quien actúa en causa propia, las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS MCTE (4. 902.161,00), por concepto de capital, equivalente al no pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, desde el mes de diciembre del año 2019, hasta el mes de marzo del 2023, incrementada anualmente de acuerdo al IPC, más las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y sus correspondientes intereses legales moratorios, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos se encuentra para el año 2023 en la suma de \$ 252.028,00.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P, conforme lo prevé el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

4 -**Reconocer** a la señora MEIBY ESMERALDA IBARRA DURAN, como demandante dentro del presente proceso, quien actúa en causa propia, en representación de su menor hija.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez